REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

C. E. C. Rdo. 54001311000120200020700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Subsanado el defecto reseñado en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de que por intermedio de Apoderada Judicial a presentado la señora DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES, en contra de su cónyuge señor CARLOS GARCIA JIMENEZ.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. P.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor CARLOS GARCIA JIMENEZ, a su correo electrónico aportado en la demanda (Artículo 201 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020), lo cual deberá hacerlo la parte demandante, y córrase traslado por el termino de veinte (20) días para que ejerza su derecho de contradicción, para lo cual teniendo en cuenta que la demanda fue enviada al demandado a su correo electrónico, el término de traslado empezara a correr al día siguiente de la notificación de este proveído. La parte demandante deberá enviar copia de la presente providencia por el mismo medio del envío de la demanda. Art. 306 del decreto 806 del 04 de junio del dos mil veinte.

Vencido dicho término se continuara con el trámite procesal consagrado para esta clase de procesos.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 de Noviembre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No.**113** conforme al art.295 del C.G del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71e026a483a07e6b6add83e2f2d6e489da712dc7360869c026892cd1bb708e**
Documento generado en 10/11/2020 04:33:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 54001311000120200027800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante YOLANDA MARIA LEIRICIT DE BAYONA, instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor RUFINO BAYONA.

Mediante auto del veintitrés de octubre se inadmitió la demanda en razón a unos defecto que adolecía, concediéndose el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanará, respecto de lo cual se advierte que la parte demandante no subsano la demanda, habiendo dejado transcurrir en silencio el termino concedido, como aparece en la constancia secretarial que antecede.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda por las razones manifestadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) Rechazar la anterior demanda de sucesión por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) ARCHIVESE la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 de Noviembre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No.**113** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7295643d2deb422fbdae223219ad3c6b60344e5b9ea41430e9a69e09214caac5
Documento generado en 10/11/2020 04:31:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 54001311000120200029300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial la anterior demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora BERTHA MONTES CONTRERAS c.c. # 37.259.477 de Cúcuta, contra los señores SUSAN KATHERINE SALAZAR MONTES c.c. 1.090.374.703, KAREN VIVIANA SALAZAR MONTES c.c. # 1.090.427.383, ROCIO SALAZAR CANONIGO c.c. # 60.345.813, MARISOL SALAZAR CANONIGO c.c. # 60.345.813, YESITH ALFONSO SALAZAR RAMIREZ c.c. # 13.278.720 y JULIAN DAVID SALAZAR RAMIREZ c.c. 1.090.424.636bv y herederos indeterminados del causante GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL.

Sería del caso proceder a su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso, prescribe que con la demanda deben acompañarse unos anexos, los cuales precisa en los numerales 1 a 5, donde el numeral 3, reza: "3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentran en poder del demandante.*"

Se echan de menos los correspondientes registros civiles de nacimiento de la demandante señora BERTHA MONTES CONTRERAS y el causante GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL, con la respectiva nota marginal, para demostrar que los mismo no existía impedimento alguno para contraer matrimonio, lo cual es prueba necesaria.

Igualmente entre los anexos no se allega la sentencia de divorcio, o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, del señor GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL y ANA ROSA CANONIGO, conforme a la manifestación efectuada en numeral cuatro de los hechos de la demanda.

Así mismo en el ítem de las notificaciones no se informan los correos electrónicos (email) de los demandados ROCIO SALAZAR CANONIGO y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CANONIGO, ni se hace la manifestación bajo juramento del desconocimiento de los mismos.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en este proveído.

2°) CONCEDESE el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°) RECONOCER a la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO c.c. # 60.397.456 de Cúcuta y tarjeta profesional # 114991 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante señora BERTHA MONTES CONTRERAS, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**113** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35afe932e36728ead93ce1875aea4f9cad1f5d3a108fb0ebb6ed55a97ee0f72d
Documento generado en 10/11/2020 04:32:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica